

## RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA CONCESIÓN

### CLÁUSULA 14

#### RÉGIMEN TARIFARIO

##### 14.1 Costo del Servicio de Transporte de Líquidos

14.1.1 Conforme al Artículo 2° de la Ley N° 26885, los términos y condiciones de la Oferta Económica y del desagregado de la Oferta Económica (formularios 4 y 4a de las Bases), quedan incorporados al Contrato como Anexos N° 12 y 12a.

14.1.2 El Costo del Servicio de Transporte de Líquidos refleja el valor presente de las inversiones en las Obras Comprometidas y todos los costos de operación y mantenimiento en que se incurra para la prestación del correspondiente servicio, durante el Periodo de Recuperación.

14.1.3 El Costo del Servicio de Transporte de Líquidos ofertado corresponde al transporte de 70 MBPD de Líquidos durante el Periodo de Recuperación, según las características y condiciones señaladas en el Anexo N°1 y en las Leyes Aplicables.

14.1.4 El Costo del Servicio de Transporte de Líquidos ofertado será reajustado en función de la Capacidad Garantizada determinada de acuerdo a la Cláusula 3.2.2.a). El reajuste será hecho de la siguiente manera:

- a) Si la Capacidad Garantizada es 70 MBPD, no habrá reajuste en el Costo del Servicio.
- b) Si la Capacidad Garantizada es mayor a 70 MBPD, el Costo del Servicio de Transporte de Líquidos reajustado será calculado con la siguiente fórmula:

$$CSTL_R = CSTL_O + aa \times \frac{CG - 70}{30}$$

- c) Si la Capacidad Garantizada es menor a 70 MBPD, el Costo del Servicio de Transporte de Líquidos reajustado será calculado con la siguiente fórmula:

$$CSTL_R = CSTL_O - bb \times \frac{70 - CG}{35}$$

- d) En las fórmulas mostradas en b) y c), las siglas significan lo siguiente:

$CSTL$  = Costo del Servicio de Transporte de Líquidos

Subíndices  $O$  y  $R$  = Corresponden a valor ofertado y reajustado respectivamente.

$aa$  y  $bb$  = Parámetros definidos en el Anexo N° 2.

$CG$  = Capacidad Garantizada comunicada por el Productor, en MBPD ( $>0$ ).





COMITÉ ESPECIAL  
PROYECTO CAMISEA 001676  
CECAM



14.2 Régimen Tarifario

14.2.1 Con excepción de lo señalado en la Cláusula 14.2.3, la Tarifa para el Transporte de Líquidos, será determinada siguiendo los siguientes criterios:

- a) El Costo del Servicio de Transporte de Líquidos, reajustado según lo señalado en la Cláusula 14.1.4, será pagado por el Productor a la Sociedad Concesionaria durante todo el Período de Recuperación mediante una Tarifa expresada en montos mensuales uniformes y por adelantado.
- b) El pago será efectuado en Dólares y al contado.
- c) Los montos mensuales serán calculados como la amortización del Costo del Servicio durante el Período de Recuperación, calculado usando la tasa de actualización de 12% anual.
- d) El primer mes de pago será contado a partir de la Puesta en Operación Comercial.
- e) Los montos mensuales serán actualizados empleando el índice de precios de productor PPI (Producer Price Index) para bienes terminados excluyendo alimentos y energía (Finished goods less foods and energy), publicado por el Bureau of Labor Statistics de los Estados Unidos de América.

14.2.2 La determinación de la Tarifa se hará según lo señalado en los Artículos 145° y 146° del Reglamento.

14.2.3 En la determinación de la Tarifa por acuerdo de partes, la Sociedad Concesionaria y el Productor podrán considerar variaciones en el perfil de demanda, en el periodo de pago, en condiciones operativas y en la forma de calcular la tarifa, pudiendo adoptar criterios diferentes a los señalados en la Cláusula 14.2.1. También podrán incluir variaciones en el Costo del Servicio, cuando ellas obedezcan a variaciones reales en los factores que determinan dicho costo.

Todos los factores tomados en cuenta en la determinación de la Tarifa deberán quedar expresamente señalados en el Contrato de Servicio de Transporte de Líquidos referido en la Cláusula 14.3.

14.2.4 En los casos en que, según lo dispuesto en el Reglamento, la CTE establezca la Tarifa, considerará los criterios señalados en la Cláusula 14.2.1 para su determinación, como mecanismo para asegurar la retribución de las Obras Comprometidas según el Artículo 35° del TUO.

14.2.5 La retribución que le corresponda a la Sociedad Concesionaria por actividades distintas a la prestación del Servicio de Transporte de Líquidos será calculada y pagada conforme a lo que libremente se establezca en los contratos respectivos y con sujeción a lo dispuesto por las Leyes Aplicables.

14.3 Contrato de Servicio de Transporte de Líquidos

La Sociedad Concesionaria firmará con el Productor, en un plazo de seis (6) meses contado a partir de la Fecha de Cierre, un Contrato de Servicio de Transporte de Líquidos que deberá estipular los términos y condiciones para el Transporte de Líquidos. Dicho contrato deberá estipular: (i) los términos y condiciones operativas y las especificaciones contenidas en el Anexo N° 1, (ii) el régimen tarifario dispuesto por la Cláusula 14.2, (iii) la obligación del Productor de pagar a la Sociedad Concesionaria la Tarifa, determinada conforme a la Cláusula 14.2, que le

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a circular stamp with the text 'CEPRI' at the bottom.

permita recuperar el Costo del Servicio de Transporte de Líquidos, (iv) la obligación de garantizar el pago de la Tarifa referida en el numeral anterior mediante el otorgamiento de garantía real o personal permitida por las Leyes Aplicables, (v) los términos y condiciones de llenado del Sistema de Transporte de Líquidos, (vi) los términos y condiciones para las operaciones del Sistema de Transporte de Líquidos sean permanentes, (vii) la ubicación del Punto de Recepción y (viii) los términos, condiciones, obligaciones y derechos para los casos en los que el Productor, cualquiera sea la razón, no esté en capacidad de entregar en forma continua en el Punto de Recepción los Líquidos a ser suministrados, o la Sociedad Concesionaria, cualquiera sea la razón, no esté en capacidad de recibir en el Punto de Recepción los Líquidos a ser suministrados.

En la eventualidad que la Sociedad Concesionaria prevea no llegar o no llegue a un acuerdo con el Productor respecto al contrato referido en el párrafo anterior, la Sociedad Concesionaria tendrá el derecho de solicitar a la DGH la solución de las discrepancias. La DGH resolverá definitivamente las discrepancias: (i) evaluando los fundamentos de las partes, (ii) tomando en cuenta el borrador del "Contrato para el Servicio de Transporte de Líquidos de Gas Natural", enviado a los postores del Concurso por Circular N° T & D - 47 y considerado como referencial por la Circular N° T & D - 54 y (iii) considerando necesariamente las obligaciones del Productor de pagar a la Sociedad Concesionaria la Tarifa determinada conforme a la Cláusula 14.2.1 y 14.2.2 y de garantizar dicho pago mediante el otorgamiento de garantía real o personal permitida por las Leyes Aplicables.

La DGH establecerá los términos y condiciones a los que las partes se someterán, según lo señalado en el párrafo anterior.

#### 14.4 Garantía y derechos del Productor

14.4.1 El Productor garantizará a la Sociedad Concesionaria la recuperación del Costo de Servicio de Transporte de Líquidos mediante el pago de una Tarifa establecida según la Cláusula 14.2.

14.4.2 En los contratos de Servicio de Transporte de Líquidos firmados con otros usuarios que demanden Capacidad de transporte en el Sistema de Transporte de Líquidos, la Sociedad Concesionaria se obliga a atender dicha demanda prioritariamente mediante la transferencia de la Capacidad contratada que el Productor haya informado a la Sociedad Concesionaria previamente a la suscripción de dicho contrato como disponible para transferir. Esta prioridad esta limitada a un acumulado de capacidades transferidas igual a la Capacidad Garantizada.

Para efectos de aplicar la prioridad señalada, sólo se tomará en cuenta aquella capacidad informada como disponible para transferir en forma permanente hasta el final del plazo contractual.

14.4.3 La transferencia de Capacidad señalada en la Cláusula 14.4.2 no enerva la obligación del Productor de garantizar la recuperación del Costo de Servicio por la parte de la Capacidad Garantizada y durante el tiempo en que ésta no fuera transferida, sin perjuicio de lo señalado en la Cláusula 14.4.4.

14.4.4 La Sociedad Concesionaria se obliga a que, en el caso de acceso al Sistema de Transporte de Líquidos de nuevos usuarios, la tarifa de transporte equivalente expresada por unidad de capacidad reservada que esté pagando el Productor, no podrá ser mayor a la tarifa de transporte expresada por unidad de capacidad reservada que pagarán dichos usuarios, en los mismos periodos.